

Resolución Ejecutiva Regional No. 285-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Humanika 1 4 JUL. 2008



VISTO: El Informe Nº 162-2008/GOB.REG.HVCA/ORAJ con Proveído Nº 2433-2008/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal Nº 003-2008-GOB.REG.HVCA/ORAJ-nrq y el Recurso de Apelación interpuesto por Norman Macario Blanco Campos contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 220-2008/GOB.REG-IHVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, se tiene el recurso de apelación interpuesto por don Norman Macario Blanco Campos, el mismo que no procede por cuanto la Resolución materia de impugnación ha sido emitida por la máxima autoridad del Gobierno Regional Huancavelica, y en aplicación del Principio de Informalismo, se legitima el incumplimiento o excusa de formalidades por el interesado que actúa en la presentación de escritos, tecursos, etc., conforme a ello se admitirá al interesado el cumplimiento del acto en cuestión sin la formalidad, adecuándolo a Recurso de Reconsideración.

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27:144, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, la motivación del acto administrativo importa que ella deber ser expresa, mediante la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos.

Que, asimismo es un derecho de los administrados el de recurrir las decisiones que consideren les cause agravio; en tal consideración el recurrente impugna la Resolución Ejecutiva Regional Nº 220-2008-GOB.REG.HVCA/PR, por el cual se le declara infundado la suspensión de la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de dos meses.

Que, el recurrente ampara su pretensión indicando que procede la suspensión de la sanción impuesta en su contra por haber interpuesto demanda contencioso administrativo expediente signado con Nº 2008-0398-0-1101-JR-CI-02, es decir existe un proceso judicial que busca la nulidad del acto administrativo impugnado y subsiguientemente la reposición del procedimiento administrativo sancionatorio al momento en que se produjo el vicio.

Que, respecto a lo peticionado por el interesado, es necesario manifestar que la suspensión constituye una facultad cautelar reconocida legalmente para lograt la interrupción temporal de la eficacia del acto, el que puede datse por decisión administrativa, judicial o legislativa. En lo que concierne a la Suspensión Administrativa, en mérito al Principio de Autocontrol de la Administración Pública determina que





Resolución Ejecutiva Regional No. ²⁸⁵-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancarchea. 1 4 JUL. 2008

ella se encuentra facultada para suspender los efectos de sus propios actos, previa manifestación de su cuestionamiento por parte del administrado o de oficio, según el tratadista Juan Carlos Morón Urbina.

Que, por otro lado, cabe tener en cuenta que, los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley, de acuerdo al Artículo 192º de la Ley Nº 27444 sobre Ejecutoriedad del acto administrativo precisándose que la Ejecutoriedad del acto administrativo es la posibilidad que tiene la administración publica para hacer cumplir por si misma un acto administrativo es decir que ejecuta sus actos.

Que, a tal efecto, el numeral 1 del artículo 216 de la Ley N° 274444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnante, no dejando de lado el numeral 2 del artículo antes citado en la que la autoridad puede suspender el acto de oficio o a petición de parte si su ejecución pudiera causar un perjuicio de dificil o imposible reparación.

Que, en atención al carácter facultativo de la suspensión administrativa, su no ejecución no trae consigo alguna responsabilidad y siendo esto así, los argumentos expuestos por el interesado deben desestimarse, por lo que deviene pertinente declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Norman Macario Blanco Campos, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 220-2008/GOB.REG-HVCA/PR, debiendo ejecutarse lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 478-2007/GOB.REG-HVCA/PR.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y Oficina Regional de Asesoría

Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don NORMAN MACARIO BLANCO CAMPOS contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 220-2008/GOB.REG-HVCA/PR del 28 de mayo del 2008, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Tayacaja, Regional Churcampa e Interesado de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBINENO REGIONAL
HUANCAVELLEA

Luis Federico Salas Guevara Schultz
HRESUMNITE

2